

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 6 rs. mensuales, y 18 el trimestre; fuera de ella, 8 rs. al mes, 24 el trimestre.—Se admiten suscripciones en Oviedo en las oficinas del *Boletín*, Plazuela de San Vicente.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto real y medio.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán de oficio; asimismo los anuncios concernientes al servicio nacional que dimanen de aquellas con arreglo á la contrata del *Boletín*; pero pagarán su insercion los de interés particular.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 464.

La *Gaceta* del día 22 del corriente mes publica dos Reales órdenes, cuyo literal contenido es como sigue.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales órdenes.

Administracion.—Negociado 1.º

Por el Ministerio de Hacienda se dice al de la Gobernacion en 24 de Agosto último lo siguiente:

«Excmo. Sr: Para que el Real decreto de 10 de Julio último pueda causar los inmediatos efectos que al aconsejarlo á la Reina (q. D. g.) se propuso el Gobierno de S. M., han de concurrir con la mayor eficacia á prestar su cooperacion todos los funcionarios públicos á quienes incumbe facilitar los datos indispensables, á fin de apreciar con equidad y justicia el carácter distintivo de los terrenos de aprovechamiento comun: conviene, pues, acreditar ante todo en los expedientes promovidos ó que en lo sucesivo promuevan los pueblos, el arriendo ó arbitraje de aquellos terrenos, sea cualquiera el modo y forma en que haya podido verificarse; y al efecto es necesario consultar con sumo cuidado y preferencia las cuentas municipales de los Ayuntamientos y los demás antecedentes que existan en los Gobiernos de provincia, para que los Secretarios expidan con acierto las oportunas certificaciones de lo que resulte con relacion á las fincas de que se trate. En vista de estas ligeras consideraciones, S. M. se ha servido disponer me dirija á V. E., como lo verifico, recomendándole muy especialmente tan importante asunto, con el objeto

de que á su vez pueda servirse hacerlo á sus inmediatos subordinados con las apreciaciones mas terminantes que estime, en el concepto de que S. M. mirará con aprecio el celo y eficacia que demuestren todos y cada uno de los funcionarios públicos en pro de la desamortizacion.»

Para que tenga el debido cumplimiento la Real orden preinserta y se toquen en el desarrollo de la riqueza pública los ventajosos resultados que está llamado á producir el Real decreto de 10 de Julio último, se hace necesario remover los obstáculos que entorpecen y complican la ejecucion de las leyes desamortizadoras. Sin que la Hacienda pública conozca de una manera detallada los bienes que puede enajenar sin menoscabo de intereses creados ó de derechos legalmente adquiridos, no es posible que aquella soberana disposicion produzca sus naturales efectos.

Para conseguir este fin y con el objeto de poner término á las pretensiones injustas que pudieran suscitarse mas adelante para legitimar la posesion de terrenos de propios, comunales ó baldíos arbitrariamente roturados, la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª En todo lo que resta del presente mes de Setiembre se numerarán correlativamente por orden de fechas todos los expedientes y solicitudes que sin resolucion final existan en ese Gobierno de provincia sobre legitimacion ó concesion de terrenos de propios, comunales, baldíos, realengos, egidos y demás que tengan ese carácter, sea cualquiera la denominacion con que se les conozca. Dichos expedientes se registrarán en libro separado, remitiendo inmediatamente á este Ministerio todos los que tengan la instruccion debida y la documentacion prescrita en la Real orden de 4 de Noviembre de 1862.

2.ª El libro-registro de que habla la regla anterior estará abierto hasta la terminacion del plazo de seis meses establecido en el Real decreto antes citado. En él se anotará cuidadosamente, por orden de fechas y con numeracion correlativa, la entrada de todas las solicitudes y expedientes que se incoen por la Secretaria de ese Gobierno dentro de dicho plazo, expidiéndose para seguridad de los interesados resguardo en que conste la fecha en que se dedujo la solicitud.

3.ª En los tres primeros dias de cada mes, hasta la terminacion del mencionado plazo, remitirá V. S. á

este Ministerio una relacion detallada de las solicitudes presentadas en el anterior, con arreglo al modelo adjunto, avisando por medio de oficio cuando no se presentasen.

4.ª V. S. dispondrá desde luego que los Alcaldes registren en un libro foliado, cuyas hojas deberán rubricar ellos y el Regidor Síndico, los expedientes y solicitudes que se les presenten antes de espirar el plazo, para evitar, una vez cerrado este, reclamaciones extemporáneas é improcedentes. Los Secretarios de los Ayuntamientos expedirán á los interesados los oportunos resguardos visados por el Alcalde.

5.ª V. S. cuidará tambien de que por los Alcaldes respectivos se le envíe por duplicado en los tres primeros dias de cada mes una relacion detallada conforme al modelo que se acompaña, de los asientos hechos en sus registros para remitir un ejemplar á este Ministerio, dejando el otro en ese Gobierno de provincia á fin de comprobarlo en su dia con los expedientes que se le remitan. Los Alcaldes deberán asimismo noticiar á V. S. por medio de oficio cuando no se les haya presentado reclamacion alguna.

6.ª Para que en lo sucesivo no pueda ningun poseedor de terrenos públicos alegar ignorancia del plazo señalado para ganar la titulacion administrativa de los mismos, cuidará V. S. que esta Real orden se inserte inmediatamente en el *Boletín oficial* y que los Alcaldes fijen edictos en los sitios de costumbre y avisen de palabra ó por escrito á los poseedores de esos terrenos, ya paguen ó no canon, conminándoles con la pérdida ó caducidad de su derecho en el caso de no gestionar el título administrativo dentro del plazo de los seis meses.

7.ª A los labradores pobres á quienes V. S. y los Alcaldes consideran y declaren como tales para el objeto de obtener la titulacion administrativa de las pequeñas suertes, siempre que las cultiven por sí y no las tengan arrendadas, se les admitirá la tramitacion administrativa en papel del sello de pobres, procurando evitarles cuantos gastos sean posibles dentro de la esfera de la Administracion en las certificaciones, dictámenes, informes periciales y demás documentos necesarios en esta clase de expedientes, segun la Real orden circular de 4 de Noviembre de 1862.

8.ª Para evitar los crecidos gastos

que ocasionan las informaciones de testigos á que se refiere la Real orden anteriormente citada, se entenderá que solo deben hacerse dichas informaciones ante los Jueces de primera instancia en el caso de que la legitimacion verse sobre terrenos del Estado cuyo canon deba pagarse á la Hacienda pública; pero si los terrenos fuesen de bienes de propios ó comunes de los pueblos y el canon debiese ingresar en las arcas municipales, las informaciones de testigos se harán ante el Alcalde y el Secretario con audiencia del Síndico, en representacion de los derechos comunales del pueblo.

9.ª El nombramiento de peritos agrónomos á que se refiere la repetida Real orden se hará por los Alcaldes cuando se trate de legitimar la posesion de suertes pertenecientes á bienes de propios ó comunales; y si en el pueblo no hubiese perito alguno con título académico, se designarán dos vecinos labradores inteligentes y de arraigo para que desempeñen las operaciones que se confían á aquellos por la mencionada Real disposicion.

Y 10. Encargo á V. S. por último muy especialmente que excite el celo del Consejo provincial y de todos los empleados que deban intervenir en la tramitacion de esos expedientes para que muestren la mayor actividad en el desempeño de su cometido, disponiendo, si fuese necesario, el empleo de horas extraordinarias, pues cualquiera negligencia ó descuido en este servicio podría ocasionar sensibles perjuicios á los intereses públicos ó al derecho de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Luego que los señores Alcaldes se enteren detenidamente de la importancia de este servicio, dispondrán sean publicadas de modo que lleguen á noticia de todos sus administrados, las disposiciones anteriores y las insertas en el *Boletín* de 22 del corriente mes, que cumplirán y harán cumplir puntualmente bajo su mas estrecha responsabilidad. Oviedo 25 de Setiembre de 1865.—Francisco Mendez de Vigo.

RELACION de los expedientes y solicitudes que se han incoado en este (Gobierno de provincia ó Ayuntamiento), pidiendo la legitimacion ó título administrativo sobre los terrenos repartidos ó roturados arbitrariamente, á que se refiere la ley de 6 de Mayo de 1855, y cuyas peticiones han sido registradas en el mes de (Setiembre ó el que sea hasta el en que espire el plazo), segun prescribe la Real orden circular de 21 de Setiembre de 1865.

(1) NOMBRES de los Ayuntamientos ó expedientes ó peticiones.	(2) NUMERACION que toman las peticiones en el libro Registro de este Gobierno (ó de este Ayuntamiento)	(3) NOMBRES de los interesados que piden la titulacion administrativa con arreglo al art. 6.º de la ley de 6 de Mayo de 1855 y con la documentacion que presentan las Reales ordenes circulares de 4 de Noviembre de 1862 y 21 de Setiembre de 1865	(4) FECHAS de las peticiones.			(5) ORIGEN ó procedencia de los terrenos repartidos ó roturados arbitrariamente.	(6) PERIODO en que empezó el cultivo y labores á que se destina el terreno.	(7) NOMBRE de la suerte segun su denominacion vulgar y linderos.	(7) CABIDA ó medida superficial de la suerte en fanegas de tierra y sus equivalencias al sistema métrico decimal.	(8) CANON ANUAL que se reconoce y paga ó que se pagará.	(9) OBSERVACIONES.
			Dia.	Mes.	Año.	De propios y comunes ó montes del Estado.	A viñedo ó arbolado.	A sembradura.	A propios. Al Estado.	acerca del estado del expediente segun el curso ó tramitacion en que se halla (en el Gobierno de la provincia ó en el Ayuntamiento).	

Fecha y firma del Gobernador ó del Alcalde.

- En la relacion mensual que dan los Alcaldes por duplicado al Gobernador se suprime esta casilla. En la que que remitan los Gobernadores al Ministerio expresarán todos los pueblos que comprende la provincia por orden alfabético, y en aquellos Ayuntamientos donde en el período mensual no se hayan recibido expedientes ó no se hayan presentado solicitudes ó peticiones de legitimacion se ponen comitas, y donde se presente mas de un interesado ó reclamante se abrazarán todos los números con una llave para designar el pueblo á que corresponden los expedientes.
- Esta numeracion, como se refiere á la entrada de los expedientes ó solicitudes en el libro-registro que se lleva en el Gobierno de provincia ó en el Ayuntamiento, deberá seguir correlativa con la que viene comprendida en las relaciones mensuales anteriores; es decir, que el Ayuntamiento lleva su numeracion á los expedientes, y cuando pasa la tramitacion al Gobierno de provincia, recibe en el libro-registro el número que en este le corresponda hasta que se halle en estado de elevarse al Ministerio para su resolucion.
- Se pondrán los apellidos paterno y materno de cada interesado en el expediente de legitimacion, expresando además si el peticionario es el primitivo sortero ó roturador, su heredero ó llevador de la suerte por compra.
- Es muy esencial fijar las fechas de las peticiones, para que en lo sucesivo pueda declararse la caducidad del derecho ó gracia de legitimar al que no se halle comprendido en estas relaciones mensuales que se formarán hasta el dia en que espire el plazo de los seis meses, y en el que se cerrarán los libros-registros tanto en los Ayuntamientos como en los Gobiernos de provincia.
- En los expedientes que al efecto se instruyan para solicitar el título administrativo al que de justicia le corresponda se procurará deslindar por los Ayuntamientos y Gobiernos de provincia el origen ó procedencia del terreno que ha de concederse al dominio del particular que lo cultiva, á fin de que pueda determinarse en dicha Real orden á quien corresponde percibir el canon anual, si á los Propios ó al Estado.
- Fijar el año en que tuvo principio la roturacion ó cultivo de la suerte; y las clases de labor á que hoy se dedica el terreno objeto de la concesion, con todos los detalles que hagan conocer el estado primitivo de la tierra y la riqueza creada en el dia, serán objeto de los razonamientos, tanto de los interesados como de los informes y dictámenes de los peritos, de los testigos, del Ayuntamiento y del Consejo provincial, para fundar el título á la concesion.
- La denominacion vulgar con que se conozca el terreno donde está enclavada la suerte, así como fijar bien sus linderos por los cuatro vientos cardinales y su cabida ó medida superficial en fanegas de tierra del marco Real de Castilla de 44.100 pies con sus equivalencias al sistema métrico decimal en hectáreas, áreas y metros cuadrados, serán extremos que deberá abrazar la instrucion de estos expedientes para completar la titulacion administrativa y facilitarán despues la escrituraria en el Registro de la Propiedad.
- El canon anual es preciso fijarlo, segun la valoracion que se dé á la suerte por cada fanega de tierra, y ha de servir de base á la concesion del título administrativo de dominio útil que pide el cultivador sobre un terreno cuyo señor directo es el Ayuntamiento ó el Estado, y á favor de uno de los cuales se impone dicho canon, con arreglo al art. 4.º de la ley de 6 de Mayo de 1855.
- Los Ayuntamientos, siguiendo la tramitacion que en ellos reciben estos expedientes segun la documentacion prescrita por las Reales ordenes circulares de 4 de Noviembre de 1862 y 21 de Setiembre de 1865, expresarán aqui si se halla pendiente de informacion pericial; y si esta es gubernativa ó judicial, con arreglo á la procedencia del terreno; del dictamen del Síndico; del acuerdo del Ayuntamiento y mayores contribuyentes; de edictos y publicacion en el vecindario (si el acuerdo es favorable á la peticion). Los Gobiernos de provincia expresarán pendiente de informe ó de instrucion en el Ayuntamiento, de nombramiento de perito agrónomo, si el terreno es del Estado; del Consejo provincial para elevarse al Ministerio de la Gobernacion.

CIRCULAR NUM. 465.

Negociado de Caminos vecinales.

Aprobado por Real orden de 1.º de Agosto último, la supresion de las tres plazas de Directores de caminos vecinales de esta provincia creándose en su consecuencia una de estas con el haber anual de mil quinientos escudos sin opcion á mas emolumentos, se halla vacante dicho cargo.

Los aspirantes á tal destino podrán dirigir las solicitudes á este Gobierno, acompañadas de los documentos que á continuacion se espresan, en el improrrogable plazo de treinta dias á contar desde que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

1.º Un certificado de buena conducta espedido por el Alcalde y Párroco donde haya residido los últimos seis meses.

2.º El título de Ingeniero, Arquitecto, Director de caminos vecinales, ó Ayudante de Obras públicas.

3.º La hoja de servicios prestados en la carrera.

Lo que he dispuesto se anuncie para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en el concurso.

Palencia 15 de Setiembre de 1865.
—El Gobernador, Federico Villabra.

Direccion general de Loterias.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y Patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Benita Dorado hija de don Domingo, Miliciano Nacional de Argas, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 18 de Setiembre de 1865.
—El Director general, Manuel María Hazañas.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Don Fernando Castañon, Gefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que don Carlos Garcia vecino de Oviedo como apoderado de la Sociedad Argüelles y Compañia ha presentado solicitud de registro de ocho pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de Esperanza 2.ª sita en terreno comun, término de Rebollal parroquia de Moreda concejo de Aller, lindante al N. casa de Pascual Rodriguez, S. otra de Ramon Garcia, E. Reguero de la Roza, y O. valle del Pedregal.

Verifica su designation en la forma siguiente:

Desde el punto de registro en direccion S. O. se medirán los metros que haya hasta intestar con las pertenencias del registro Secana 2.ª ó sea 300 metros, al N. E. se medirá el resto hasta completar mil para el

largo de dos pertenencias intestando con la mina Manuela; al N. O. se medirán unos 50 metros hasta tocar con la misma mina, y al S. E. el resto hasta completar 1200 metros ancho de 4 pertenencias formando un rectángulo de las ocho.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 19 de Setiembre de 1865.— Fernando Gastañón.

Hago saber: que don Francisco Palacio vecino de Oviedo como apoderado de la Sociedad La Esperanza ha presentado solicitud de registro de tres pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de *Berruga* 2.^a término del Otero parroquia de Turiellos concejo de Langreo lindante al N. mina *Enriquetta*, S. *Feliciana*, E. *Casilda* y O. *Isabel*.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

El punto de registro que se halla á 435 metros del pueblo del Otero en direccion 126 1/2 grados. La primera pertenencia tendrá un punto de contacto con la mina *Isabel* y otro con la *Casilda* y el rumbo de sus lados mayores será de 76 1/2 grados. Las otras dos formarán un rectángulo de 600 metros con 500, el cual intestará con la primera pertenencia en una longitud de 191 metros y tocará en un punto con la mina *Casimira*.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma. Oviedo 19 de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Fernando Gastañón.

Hago saber: que don Francisco Palacio vecino de Oviedo como apoderado de la Sociedad La Esperanza ha presentado solicitud de registro de ocho pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de *Sobre Andarujas* sita en terreno comun término del Andarujos parroquia de Turiellos concejo de Langreo; lindante al N. y E. camino, S. carretera carbonera y O. terreno comun.

Verifica su designacion en la forma siguiente.

El punto de registro se halla á 107 metros del pueblo de Andarujos en direccion 142 grados, y desde él se medirán al S. los metros que haya hasta tocar con la prolongacion de la cabecera N. de la mina *Rufina*, y al N. los restantes hasta 1200, al O. 500 metros resultando un rectángulo de cuatro pertenencias; las otras cuatro formarán un rectángulo igual al anterior, con el que intestará en una longitud de 900 metros, y con la

segunda pertenencia de la *Gañona*.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 19 de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Fernando Gastañón.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comisaria de guerra de la fábrica fundicion de Trubia.

El Comisario de Guerra Interventor Administrativo de la fábrica fundicion de Trubia.

Hace saber: que debiendo sacarse á remate la compra y conduccion á esta fábrica de sesenta hectólitos de aceite comun de 1.^a clase, necesarios para el servicio de las máquinas de este establecimiento durante un año, se anuncia al público para que las personas que gusten interesarse en él puedan presentar sus proposiciones en pliegos cerrados y arreglados al modelo que á continuacion se espresa en estas oficinas, el dia 22 de Octubre próximo á las 12 y 1/2 de su mañana, cuyo pliego de condiciones, además de hallarse de manifiesto en esta Comisaria de mi cargo, se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia y Gaceta de Madrid; advirtiéndose que el precio limite fijado, es el de 54 escudos y 142 milésimas hectólitro.

Trubia 22 de Setiembre de 1865. Antonio Leon y Cobos.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de T..... enterado del anuncio y pliego de condiciones para la venta y conduccion á esta fábrica de sesenta hectólitos de aceite comun de 1.^a clase, necesarios para el servicio de las máquinas de la misma durante un año, se obliga á su cumplimiento por el precio de T.... escudos hectólitro, para la cual acompaña el documento prevenido en la condicion 7.^a

(Fecha y Firma.)

Condiciones para la venta y conduccion á esta fábrica de sesenta hectólitos de aceite para el servicio de las máquinas de la misma durante un año.

1.^a El aceite que se ha de suministrar á la fábrica ha de ser de olivo de 1.^a clase y que sirva para el objeto á que se destina, no debiendo contener ninguna materia corrosiva, ni tener cada pipa mas de veinte milímetros de asiento ó borra, en el concepto de que si escede, no le será de abono dicha borra.

2.^a Las entregas del aceite, las hará el contratista conforme á los pedidos que reciba de la Comisaria de Guerra de la Fábrica, con ocho dias por lo menos de anticipacion, siendo de cuenta del contratista todos los gastos y demás impuestos que pueda tener dicho artículo hasta entregarlo en el almacén que se le se-

ñale en esta Fábrica, no debiendo esceder ningun pedido de la décima parte del total de su contrata, sin comun acuerdo de ambas partes contratantes.

3.^a Si al año de la fecha en que de principio el servicio de que se trata los pedidos hechos por la Fábrica no llenasen los sesenta hectólitos de aceite, las partes tendrán derecho á rescindir el contrato, debiendo en este caso dar aviso con dos meses de anticipacion, la que desee verificarlo.

4.^a El contratista no tendrá derecho á que se le acredite mas cantidad de aceite que la que resulte de entrada por la báscula ó balanza del establecimiento á cuyo fin él ó la persona que comisione para hacer la entrega, presenciarán el peso y reclamarán en el acto, si no estuviesen conformes.

5.^a Cuando en la apreciacion de la calidad del aceite no haya conformidad entre la persona encargada de reconocerla y el contratista, nombrarán dos peritos uno por cada parte, y si estos no estuviesen conformes, la Junta económica de la Fábrica nombrará un tercero, con cuya resolucion tendrán que conformarse, pudiendo tener en el establecimiento el contratista un representante para estos casos, pues de lo contrario habrá de conformarse con lo que decida el Sr. Director.

6.^a La falta de cumplimiento del contratista en el suministro del aceite que se le pida, se remediará procurándose la fábrica por Administracion, en la forma que previene el artículo 15 de la instruccion de 3 de Junio de 1852.

7.^a Los licitadores acompañarán á sus proposiciones, como garantía del compromiso que puedan adquirir hasta la aprobacion del remate, el dos por ciento del valor total de la contrata representado por un documento que acredite el depósito hecho en la Tesoreria de Hacienda Pública de la Provincia bien sea en metálico, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida ó por el nominal de acciones de carreteras ó ferro-carretilles admisibles, segun el Real Decreto de 27 de Agosto de 1855; debiendo servirles de gobierno, que no se admitirán, ni se harán constar en el acto del remate, las proposiciones que carezcan de este requisito, las que no se hallen conformes con el formulario, las que se presenten despues de la hora señalada y las que sean superiores al precio limite. El documento que represente la garantía indicada y corresponda al mejor postor, será depositado en la caja del Establecimiento, y los demás documentos de igual clase serán devueltos á los interesados, inmediatamente despues de terminado el acto del remate.

8.^a El rematante luego que haya venido aprobada la subasta, entregará una segunda fianza del valor del seis por ciento del total importe del aceite, en la misma forma que el anterior, sirviendo de garantía para el

cumplimiento del remate, la fianza del ocho por ciento á que ascienden ambas, con cuyo objeto se depositarán en la caja de esta fábrica, hasta la conclusion del remate, en que le serán devueltos al interesado.

9.^a Tan pronto como se le comunique la aprobacion del contrato otorgará la correspondiente Escritura de fianza ante Escribano, siendo de su cuenta los derechos de este y demás gastos, quedando sujeto en todo lo relativo al cumplimiento de este contrato, al fuero de Artilleria y Reales disposiciones vigentes.

10.^a Si los autores de las proposiciones no se hallasen presentes, las personas que los representen irán revestidas del poder suficiente al efecto, que exhibirán al tribunal de subasta para hacer constar en el expediente esta circunstancia indispensable y se les doolverá el poder sino causase efecto su proposicion, pero en caso afirmativo se unirá á lo actuado el instrumento público referido. La falta de concurrencia al acto de la subasta del autor de una proposicion ó de su apoderado, no será obstáculo para aceptarla en todas sus consecuencias si resultase la mas ventajosa.

11.^a Principiará el acto de la subasta por la lectura de los anuncios, verificada esta y antes de abrirse los pliegos cerrados, podrán esponer sus autores las dudas que se les ofrezcan ó pedir las esplicaciones necesarias; en el bien entendido de que abierto el primer pliego, no habrá lugar á observaciones ni esplicaciones de ningun género que interrumpan el acto.

12.^a Se procederá seguidamente á la apertura de los pliegos cerrados y terminada su lectura, si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales contendrán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitacion mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por ciento del total importe y así se espresará en los anuncios, y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular; pues bajo este concepto no se admitirá proposicion alguna. Cerrada la licitacion, el Presidente del Tribunal declarará aceptada en el acto la proposicion que haya resultado mas ventajosa. Pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda, resultando por consecuencia que ninguno mejora la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que haya sido favorecida por esta.

13.^a El precio limite que se fija para el suministro de este artículo, es el de cincuenta y cuatro escudos y ciento cuarenta y dos milésimas hectólitro, libre de todo gasto y derechos.

14.^a Los pagos se harán despues de hecha la entrega y conocida la parte de descuento que corresponda al peso del embase.

15.^a Este contrato no tendrá efec-

to hasta que recaiga la real aprobación. —Trubia 22 de Setiembre de 1865. —Antonio Leon y Cobos.

Universidad literaria de Oviedo.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de Universidades.—Anuncio.—Está vacante en la Universidad de Oviedo la cátedra numeraria de Literatura clásica griega y latina, correspondiente á la Facultad de Filosofía y Letras, la cual ha de proveerse por oposición, como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Filosofía y Letras, ó tener aprobados los ejercicios para el referido grado como se previene en el art. 10 del referido reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: «Paralelo entre Demóstenes y Cicerón, considerados como oradores.»

Madrid 7 de Setiembre de 1865.—El Director general, Manuel Silvela.—Es copia.—El Rector, Jacobo Olleta.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don José Gregorio Quirós, Escribano no por S. M. (q. D. g.) de los del número de esta ciudad de Oviedo y su concejo.

Certifico y doy fé: que en el Juzgado de primera instancia de la misma y por mi origen se está siguiendo pleito de menor cuantía promovido por don Juan Villanueva, vecino de esta capital contra don Juan Aguirre armero y vecino de la misma sobre pago de mil cuatrocientos ocho reales procedentes de manutención y asistencia en el cual recayó la sentencia siguiente.

SENTENCIA.

En la Ciudad de Oviedo á catorce dias del mes de setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco el Sr. don Eugenio Arias Valdés primer suplente del Juzgado de paz de la misma y su concejo, en funciones de Juez de primera instancia, habiendo visto y examinado este pleito de menor cuantía promovido por el Procurador don José María Suarez á nombre de don Juan Villanueva, vecino de esta ciudad como demandante, contra don Juan Aguirre armero de la propia vecindad como demandado, el cual se halla en rebeldía sobre pago de mil

cuatrocientos ochos reales procedentes de manutención y asistencia.

Resultando: que en once de Mayo propuso demanda de menor cuantía don Juan Villanueva vecino de esta ciudad contra don Juan Aguirre, armero, reclamándole mil cuatrocientos ochos reales por manutención y asistencias suministradas al demandado, su muger é hijo por espacio de mas de un año, segun liquidación que entre ellos hubo.

Resultando que con dicha demanda se presenta certificado del juicio de conciliación en que el Aguirre contesta que no adeuda la cantidad reclamada ni hubo liquidación alguna, pues que mientras estuvo en casa del demandante entregaba á su muger los 14 rs. que ganaba en la fábrica de la Vega, cuya entrega y la del jornal de su hijo José le hacia por quincenas. Presenta tambien el actor un papel en simple firmado por Vicente Velasco en el que se dice por el demandado y su esposa ser cierto que liquidadas las cuentas con el Villanueva, le es en deber la cantidad reclamada.

Resultando que notificado en forma el Aguirre no acudió á usar de su derecho, declarándosele por esto en rebeldía en la que se siguió todo el juicio, y recibido este á prueba presentó el actor la de testigos, que declaran, el Velasco citado que es cierto que hubiera entre las partes la liquidación referida estendiendo el testigo el documento en simple de que se hizo mérito y firmó á ruego de los esposos Aguirre; y los demás que nada saben de esta liquidación, asegurando todos que el demandante suministraba á aquellos su manutención y asistencias, ignorando por cuánto tiempo, aunque saben que no habian sido todas satisfechas.

Considerando: que aunque el demandado no compareció en este juicio, implícitamente confesó en el de conciliación que habia estado en la casa del Villanueva y allí comió con su esposa é hijo, sin que hubiera probado haber satisfecho á aquel lo que le adeudaba.

Considerando que por la prueba presentada por el demandante se viene en conocimiento de que es cierto que le adeuda el Aguirre cierta cantidad por lo que va espresado, pero no puede suponerse sea toda la que le reclama, pues que el documento en simple que presenta no tiene valor legal, no siendo reconocido por los interesados, ni dando razon de él otra persona que la que dice le estendió la que no pasa de ser un testigo particular.

Fallo: que debia de mandar y mandaba se procediese á la liquidación de cuentas entre demandante y demandado por peritos que estos nombrasen y tercero en su caso, condenando al Juan Aguirre al pago de lo que resultare adeudar al Villanueva, segun esta liquidación, sin espresa condenación de costas.

Publiquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia con ar-

reglo al artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Asi por esta su sentencia lo estima manda y firma dicho Sr. de que yo escribano doy fé.—Eugenio Arias Valdés.—Ante mí: José Gregorio Quirós.

Para que conste y tenga lugar su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, pongo el presente que firmo en Oviedo y Setiembre diez y ocho de mil ochocientos sesenta y cinco.—José Gregorio Quirós.

Don Clemente Meana Acebal, Juez de primera instancia en comisión de este partido.

Por el presente cita y llama á Benito Fernandez y Fernandez vecino de Posada de Rengos en este concejo á fin de que dentro de treinta dias á contar desde la fecha de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de provincia se presente á pagar su tercera parte de costas que le fueron impuestas en la causa que se le formó en este Juzgado por la escribanía del que refrenda sobre hurtos, ó en otro caso á nombrar perito para la tasación de los bienes embargados, que lo son la huerta de verduras de debajo de la casa y el Prado de la Peral, apercibido que en su defecto se le designará de oficio y se continuará en el procedimiento de pago en su rebeldía, pues que asi lo he acordado en providencia de siete del actual. Cangas de Tineo Setiembre once de mil ochocientos sesenta y cinco.—Clemente Meana Acebal.—Felipe Mendez Villadamil.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE GIJON.

Dia 23.

Buques entrados.

Quechemarin Ramon, 19 ts., capitán D. D. de Learreta, de Bilbao, con mineral.
Quechemarin Natividad, 28 ts., capitán D. F. Beascoa, de Bilbao, con mineral.
Polacra Goleta San Pedro, 29 ts., capitán D. B. Villamil, de Foz, con Pinos.
Lauz Rosita, 82 ts., cap. D. F. Zaragoza, de la Coruña, con lastre.
Quechemarin Industrial, 26 ts., capitán D. F. Andonegui, de Deba, con lastre.
Polacra Bella Antonia, 129 ts., capitán D. J. Zaragoza, de Sada, con lastre.
Patache Antonita, 19 ts., cap. D. B. Boa, de Santander, con cargamento general.
Quechemarin Paquete, 29 ts., capitán D. A. Luzzaraga, de Bilbao, con mineral.
Vapor Amalia, 143 ts., cap. D. F. M. Alesa, de Santander, con cargamento general.

Despachados.

Bergantin Goleta San José, 79 ts., capitán D. G. Lanuza, para Barcelona, con carbon.
Patache Antonita, 19 ts., cap. D. B. Bao, para Santander, con carbon.
Quechemarin Concepcion, 15 ts., capitán D. R. Ruviños, para Bilbao, con carbon.
Vapor Amalia, 143 ts., cap. D. J. M. Alesa, para Rivadeo, con cargamento general.

PARTE NO OFICIAL.

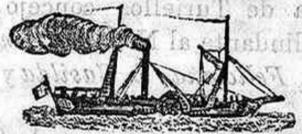
A voluntad de sus dueños se venden en pública y estrajudicial subasta el dia 1.º de octubre próximo, á la hora de las doce de su mañana en el despacho del procurador Suarez, calle de S. Francisco, número 15, las caserías siguientes:

Una llamada del Cueto, sita en la inmediata parroquia de S. Esteban de las Cruces, compuesta de casa, hórreo y diferentes fincas de labor y prado, llevador Bernardo Rodriguez Campal.
Otra denominada, segunda de Villarmil,

en la parroquia de Sograndio, compuesta tambien de casa, hórreo y diversas fincas de labor y prado de la que es llevador Joaquin Gonzalez Rojo.

Se hallan vacantes abordo del Bergantin español *Francisca*, las plazas de Médico y Capellan en el viaje que va á emprender con pasajeros á la Habana; los que tengan por conveniente optar á ellas, pueden entenderse en Avilés con su armador don Francisco M. Graiño.

Los señores curas, sus herederos y mas acreedores al Estado por atrasos de personal, que no tengan dado poder á D. Isidoro Blanco y Orense para su liquidación y cobro en comisión, y prefieran enagenar sus créditos por un tanto alzado, pueden dirigirse á dicho señor á Madrid Puerta de Moros núm. 9 cuarto 3.º, quien no tiene inconveniente en comprarlos, en la cantidad en que se convenga con los interesados.



Los paquetes de vapor de la *Línea Peninsular*, en combinacion con la de los vapores-correos, recojerán los pasajeros en Gijon ó Avilés para llevarlos á Cadiz, donde serán trasbordados á los vapores-correos, todos los dias 15 y 30 de cada mes, que son los fijos de su salida para la Habana.

Las comodidades y el esmerado trato que tienen muy acreditado estos vapores-correos, unido á las rápidas y felices navegaciones que constantemente están haciendo, de 16 y 17 dias de ida tocando en estas cuatro escalas, y de 14 á 15 dias de vuelta, indudablemente hacen animar á los viajeros para que se aprovechen de estas buenas proporciones, pues que por cincuenta pesos pasan desde Gijon ó Avilés á Cádiz y de Cádiz á la Habana. El consignatorio en Avilés D. Feliciano Suarez, podrá informar á las personas interesadas.

Harinas frescas y superiores.

Al almacén de D. José María Cano, surtido de las mejores fábricas del reino, acaban de llegar varias partidas de harinas superiores que se espendeden á precios módicos, al par que se garantiza su reciente fabricación.

La gran partida que estaba á la venta cuyos precios eran de 9, 10, 10 y 1/2, 11 y 12 rs. arroba, quedó reducida á una pequeña cantidad de las clases de 10 y 1/2 y 12 reales arroba.

Dirigirse á D. José M. Cano, Magdalena 27, piso 2.º.

SELLOS

GRABADOS EN BRONCE.

Se hacen para empresas, oficinas, alcaldías, parroquias, juzgados de paz, escribanos, etc. Estos últimos iguales al modelo aprobado recientemente.

Precio: desde 35 á 100 rs. con caja y tinta.

Los encargos se reciben y despachan con la mayor puntualidad en la calle de la Picota, tienda, núm. 7, frente á la Universidad. Tambien se hacen timbres para marcar en relieve.

VENTA.

A voluntad de su dueño se venden varios bienes, sitios en la parroquia de Biedes concejo de las Regueras; no tienen carga ni pension alguna conocida.

La persona que desee interesarse en su adquisición, puede entenderse en esta ciudad con doña Rafaela Florez, calle del Postigo núm. 22.

OVIEDO: Imp. de Uria y Compañía.
Plazuela de San Vicente.